



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.


Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignent, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE No.: CEDH/X/200/02

QUEJOSO: Q1

AGRAVIADO: V1

RESOLUCION: RECOMENDACIÓN 009/03

AUTORIDAD DESTINATARIA:
PROCURADURIA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil tres en curso. -----

- - - VISTO para resolver el expediente CEDH/X/200/02 integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos —en lo sucesivo CEDH— con motivo de la queja presentada por el señor Q1 por presuntas violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia, perpetradas en perjuicio del señor V1, mismas que atribuyó a servidores públicos de la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Rosario, Sinaloa, y, -----

----- RESULTANDO -----

- - - 1o. Que por escrito recibido por esta CEDH el 19 de diciembre del año 2002, el señor Q1 presentó formal queja en contra de servidores públicos de la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Rosario por presuntas violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia consistentes, según expresó, en la tramitación irregular de la averiguación previa 1 iniciada para esclarecer los actos en los que resultara lesionado el señor V1. -----

- - - La reclamación de referencia fue formulada en los siguientes términos: - - -

"1. Que el día 28 de noviembre del 2002, mi poderdante el señor V1 conducía su vehículo hacia la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, y en el kilómetro **** de la carretera ****, tramo ****, fue impactado su vehículo por otro que invadió el carril por



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

donde se conducía mi poderdante dañando su vehículo y ocasionándole lesiones graves a mi poderdante el cual fu hospitalizado de inmediato en el Hospital General de Escuinapa, Sinaloa.

"2. Con fecha 11 de diciembre de 2002, el suscrito comparecí ante el titular de la agencia del Ministerio Público de Rosario, Sinaloa para presentar querrela en contra del señor **PR1**, presunto responsable de dichos daños ocasionados al vehículo de mi poderdante y de las lesiones que le ocasionó dicha persona, el cual conducía un vehículo marca ****, modelo ****, de procedencia **** y al momento de estar con el agente y ver las indagaciones que había realizado en ese momento el C. Agente del Ministerio Público, me percaté que al estar leyendo las actuaciones en un oficio que remite la Policía Federal Preventiva al agente del Ministerio Público de Rosario, Sinaloa que pone a disposición de esta representación social al inculpado el señor **PR1**

_____ toda vez de que hay lesiones graves por lo que se considera que dicho delito se configura oficioso, y resulta que el C. Agente del Ministerio Público de Rosario, Sinaloa de manera inmediata e irresponsable lo deja en completa libertad sin dejar fianza para reparar los daños y las lesiones que ocasionó dicho inculpado. Asimismo, y por lo que al ocasionarle un daño a mi poderdante, el C. Titular de la Agencia del Ministerio Público de Rosario, Sinaloa al no realizar sus funciones de manera correcta el inculpado ya no es posible localizarlo de manera personal ya que tiene su domicilio en el estado de _____,

"Cabe señalar que el ofendido hoy se encuentra en su domicilio recuperándose de las lesiones, ya fue operado de la pierna izquierda donde le insertaron clavos para su recuperación a tal razón dejara de trabajar más de tres meses.

- - - **2o.** Que en virtud de que los actos reclamados se calificaron como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como en razón de la naturaleza local de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, dicha queja fue admitida, quedando registrada bajo el número CEDH/X/200/02.- - - - -

- - - **3o.** Que en atención a dicha reclamación, con oficio CEDH/V/ROS/00752, de 20 de diciembre del 2002, esta CEDH solicitó del titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Rosario rindiera a este organismo el informe correspondiente y remitiera copia autorizada de la documentación que lo sustentara, entre otra, de la indagatoria penal iniciada para esclarecer los actos en los que resultara lesionado el señor **V1**, fijándosele un plazo de tres días hábiles, computable a partir del día siguiente de la fecha en que recibiera tal oficio. - - - -





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - 4o. Que con oficio 02804/02, de 26 de diciembre del 2002, el licenciado
SP1, titular de la agencia del Ministerio Público
referida, manifestó a esta CEDH lo siguiente: -----

"A).- Que por los hechos donde resultara afectado **V1**,
esta agencia social tuvo a bien registrar la presente indagatoria penal, asignándole
a la referida averiguación previa el número **2**.

"B).- De la misma denuncia interpuesta por el ofendido en mención, se acordó
entre otras, la práctica de diligencia tendiente a la investigación del ilícito en
mención para su debido esclarecimiento y acreditación de la probable
responsabilidad de **PR1** y/o quien o quienes resulten
responsables de este hecho, la citación de toda y cuantas personas les resulta cita
a fin de declararlos en relación a los hechos que se investigan, así como el de
girar el oficio correspondiente a la Dirección de Policía Ministerial del Estado a fin
de que se aboquen a la inmediata investigación de los mismos hechos, que peritos
en la materia se constituyan en el lugar de estancia de los vehículos involucrados
en el presente accidente de tránsito, dar fe, inspección y descripción de los
mismos, así como el de girar atento exhorto a la ciudad de Tepic, Nayarit a fin de
decepcionarle declaración ministerial al ofendido en mención.

"C).- Que en fecha 11 de los corrientes se le recepcionó declaración ministerial al
C. **Q1** representante legal del ofendido **V1**,
quien hace la denuncia correspondiente sobre estos hechos; en la
misma fecha se da por recibido el oficio número PFP/JDIII/CSXXV-69/1905/02,
que remite el titular de la comisaría del sector XXV-69, de Escuinapa, Sinaloa de
la Policía Federal Preventiva, con el cual hace allegar parte de accidente número
****, y pone a disposición los vehículos que participaron en los presentes
hechos, parte informativo policial debidamente ratificado en diligencia especial
para tal efecto; en la misma fecha se practicó por personal adscrito a esta agencia
social la diligencia da fe, inspección y descripción ministerial sobre los vehículos
marca **** tipo ****, de color ****, modelo ****, placas de circulación
**** del estado de Jalisco, y la camioneta marca ****, de color ****
****, permiso para circular número ****, sin placas de circulación; se cuenta
además con oficio número 8752 y 8751 que remite peritos adscritos a esta
Subprocuraduría, los cuales emiten dictamen de valorización de daños de las
unidades antes descritas y en fecha 12 de los corrientes se giro atento exhorto al
C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común en turno con jurisdicción en
Tepic, Nayarit, para que en auxilio de esa agencia social practique diligencias tales
como la de recepcionar declaración ministerial al ofendido ya señalado y se
determina las lesiones que presente sobre su superficie corporal, el tiempo en que
tardan en sanar, su gravedad y sus consecuencias.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"D).- Que de la constancias antes mencionadas, no se ha decepcionado declaración al ofendido ya mencionado en virtud de que éste cuenta con domicilio en la ciudad de ****, **** por la calle **** número **** de esa ciudad.

"E).- Que en el inciso "C", se viene señalando las fechas de desahogo de las diligencias que se especifican en ese apartado, y de las cuales se desprende tentativamente la probable responsabilidad del indicado PR1

"F).- Que conforme al informe de accidente que se hizo allegar por conducto de la Policía Federal Preventiva, y según criterio del agente SP2 provisionalmente se pone como probable responsable de PR1 lo anterior se corrobora con dicho parte de accidente, lo cual se encuentra en suspenso de respaldar con testimonios, principalmente del ofendido ya señalado, para estar así en aptitud de resolver lo conducente en relación con estos hechos.

"G).- Que la persona de nombre PR1 en ningún momento fue puesto a disposición de esta agencia social en calidad de **detenido**, ya que en el parte de accidente en mención, únicamente se hace referencia que fue puesto en calidad de **presentado**, y en virtud de no estar como detenido esta persona no fue procedente resolver sobre la posible retención ya que como ya se ha venido señalando de manera reiterada en ningún momento esta persona fue puesto en calidad de detenido y el suscrito no estuvo en aptitud de librar la orden de detención correspondiente, ya que no se reunían los requisitos que establece el artículo 117 del código de procedimientos penales en vigor para este estado, al no estar contemplando el delito de lesiones culposas en el apartado de delitos graves que previene dicho ordenamiento penal y si se hubiera decretado la detención del mismo, esta agencia social hubiera incurrido en responsabilidad, es decir que el indiciado no intervino en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en dicho artículo y de haberlo hecho se estuviera violentando garantías individuales al indiciado PR1

"H).- Que al representante del ofendido en mención se le hicieron saber los beneficios que otorga el artículo 4to. De la Ley de Protección a Víctimas de Delitos en el Estado de Sinaloa, los cuales se le hicieron del conocimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 20 apartado B de nuestra Carta Magna.

"I).-Que una vez se le recepcione declaración ministerial al ofendido en mención, se le harán saber los beneficios que otorga dicha ley.

"J).- Que como se señalo en el punto que antecede, una vez que se le recepcione declaración ministerial vía exhorto al hoy lesiones se le deberá hacer sobre dichos beneficios, ya que de las actuaciones se desprende que éste se encuentra fuera de este ámbito territorial.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"K).- El estado que guardan las presentes diligencias es en trámite y en espera de desahogo de mayores diligencias para estar en aptitud de resolver lo conducente conforme a derecho corresponda.

"L).- Que la presente indagatoria penal actualmente se encuentra a cargo del C.
SP3, Agente del Ministerio Público Auxiliar.

"M).- Que como lo acredito con las copias fotostáticas debidamente certificadas de la indagatoria penal de referencia, se desprende que tanto el suscrito como el personal de apoyo en esta agencia social, laboral con estricto apego a derecho, con la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en cumplimiento de la función de procuración de justicia, es decir en cumplimiento del marco legal normativo previamente establecido, quedando bien en claro que a quien se nombre como indiciado en estos hechos, en ningún momento fue puesto a disposición de esta agencia social a mi cargo en calidad de **detenido** por elementos de Policía Federal Preventiva y de haber ordenado su detención, se estaría incurriendo en responsabilidad de parte del suscrito, al no cubrir los requisitos que previene el artículo 117 del código de procedimientos penales en vigor para el estado; además se le hace del conocimiento que la unidad que tripulaba el indiciado actualmente se encuentra asegurada y a disposición de esta agencia social, la cual en un momento determinado serviría para garantizar la posible reparación del daño causado en perjuicio del patrimonio económico y salud del ofendido en mención.

"Por último y para efecto de dar cumplimiento a su petición se le remite copias fotostáticas debidamente certificadas de todo lo actuado en la averiguación previa número **1**, misma que se encuentra en trámite; por ello la información y documentación enviada deberá manejarla con la mayor absoluta reserva, ello de conformidad por lo previsto por el artículo 70 de la ley orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos."

- - - **5o.** Que de las constancias que integran dicha indagatoria penal, en razón de la materia de la presente resolución, interesa destacar las siguientes: - - - - -

- - - **5.1.** El 11 de diciembre del 2002 compareció ante la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Rosario el señor **Q1**, quien manifestó: - - - - -

"...que en mi carácter de Representante Legal del lesionado **V1**, tal y como lo acreditaron escritura pública número debidamente protocolizada ante la Notaria Pública número****a cargo del C. Licenciado **SP4** mismo documento en el cual se me otorga facultades para el tramite de ciertas diligencias a favor de mi representado, mismo documento el cual agrego copia debidamente certificada de dicho poder así como



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

cuatro copias simples del mismo, y comparezco con tal carácter con la intención de interponer FORMAL DENUNCIA Y/O QUERRELLA en contra de PR1

Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por el delitote DAÑOS Y LESIONES CULPOSAS ocasionados en perjuicio del patrimonio económico de mi representado V1

, lo anterior con relación a un accidente de tránsito ocurrido el día 28 de noviembre del año en curso, por la carretera internacional ****, en el tramo ****, a la altura del kilómetro ****, toda vez que mi representada ese día conducía un automóvil marca ****, tipo ****, modelo **** de color ****, placas de circulación **** del Estado de Jalisco, con dirección en la Ciudad de Mazatlán. Sinaloa, y el conductor de la camioneta marca **** modelo ****, color **** que conducía el hoy probable responsable PR1

al parecer realizo mal alguna maniobra y choco en contra del vehículo de mi representado, resultando este último lesionado actualmente se encuentra hospitalizado se dice en tratamiento, en su domicilio particular ubicado en calle

****, por lo que solicito se gire atento exhorto a fin de decepcionarle su declaración en relación a los hechos, y que se proceda a realizar fe ministerial de las lesiones que presenta en su superficie corporal y sea revisado por Médicos Legistas para que determine el tipo de lesiones, la gravedad y el tiempo en que tardan en sanar, así mismo con la personalidad antes referida en mi deseo también acreditar en este acto la legitima propiedad que exista a favor de mi representado sobre su vehículos marca

**** tipo ****, modelo ****, de color **** con placas de circulación **** del Estado de Jalisco, con serie número **** y para tal efecto anexo a la presente copia fotostática debidamente certificada ante el Notario Público número a cargo del C. Licenciado SP5 factura número **** expedida el 18 de diciembre del año 1998 la cual se encuentra debidamente endosada a favor de mi representado y documento que ampara toda y cada una de las características antes mencionadas del vehículo propiedad de

V1, agregando también cuatro copias fotostáticas simples de este documento, por todo lo anterior el de la voz solicito a esta Agencia Social se me haga la devolución y entrega material del vehículo propiedad de mi representado ya que este mismo se encuentra a disposición de esta Agencia Social, esto siempre y cuando no exista inconveniente legal alguno para tal efecto y en este mismo acto autorizo para que en mi nombre y representación se le haga dicha entrega al C. Licenciado SP6

, autorizo a este mismo para que en mi nombre y representación reciba todo tipo de notificaciones en el domicilio ubicado en **** número **** Centro, **** teléfono **** y **** y ****, es decir que lo nombro como coadyuvante en la presente investigación, siendo todo lo que tengo que manifestar.- Por lo que se da por terminada la presente diligencia siendo las 09:45 horas del día y fecha en que se actúa."



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - 5.2. Ese mismo día –según la nota de cuenta— se recibió el oficio número PFP/JDIII/CSXXV-69/1905/02, de 28 de noviembre del 2002 –pero en la parte inferior izquierda de dicho oficio se aprecia que fue recibido a las 08:15 horas del 29 de noviembre del 2002 por el licenciado SP3, auxiliar de la referida agencia del ministerio público— suscrito por el inspector SP7, titular de la comisaría del sector XXV-69, de la Policía Federal Preventiva, división caminos, por medio del cual remitió el parte de accidente número ****, elaborado por el suboficial SP2 con motivo del accidente de tránsito terrestre tipo choque ocurrido por la carretera ****, tramo ****, kilómetro ****, en el que resultara lesionado el señor V1

- - - El oficio de referencia dice así: - - -

“Para los efectos legales conducentes, por medio del presente me permito hacer la denuncia de los hechos contenidos en el reporte de accidente No. ****, registrado a las 17:00 horas del día 28 de noviembre del 2002, en el kilómetro **** de la carretera **** tramo: **** formulado por el C. SUB-OFICIAL SP2

“El C. PR1, conductor del vehículo (1) se presenta conjuntamente con el presente reporte de accidente y el C. V1, conductor del vehículo (2) se encuentra encamado en el Hospital General de Escuinapa, Sinaloa.

“Los vehículos que en dicho suceso intervinieron quedan a su disposición en el depósito concesionado propiedad de ****, sitio en carretera internacional kilómetro **** el ****, ****, ****, y para completar el procedimiento administrativo y devolver las unidades a los interesados, ruego a usted girar oficio al C. DELEGADO DEL AUTOTRANSPORTE FEDERAL EN MAZATLAN, SINALOA.”

- - - El parte de accidente a que hace referencia el oficio citado anteriormente dice lo siguiente: - - -

“CAUSAS DETERMINADAS: Transitaba el vehículo (1) de norte a sur con dirección a Escuinapa, Sinaloa, en tangente a nivel, en vía de 2 carriles de circulación uno cada sentido con raya central y lateral continuas delimitadoras de los mismos, sin acotamiento intentando su conductor realizar maniobra de





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

adelantamiento, sin lograrlo ocasionando chocar con su ángulo delantero izquierdo contra el ángulo delantero del mismo lado del vehículo (2) que transitaba en sentido opuesto sobre su carril con dirección a Mazatlán, Sinaloa, quedando finalmente el vehículo (1) diagonal al vehículo del camino sobre su carril de circulación y el vehículo (2) fuera de la vía paralelo al eje de la misma.”

- - - 5.3. En atención a ello, el agente del Ministerio Público acordó el inicio de la indagatoria penal correspondiente, quedando registrada bajo la clave 1

- - - 5.4. Ese día 11 de diciembre compareció el señor SP2, suboficial de la Policía Federal Preventiva, división caminos, ratificando en sus términos el parte de accidente referido en el punto 5.2. anterior.

- - - 5.5. Asimismo, se dio fe y se hizo la inspección ministerial de los vehículos que participaron en el accidente de tránsito tipo choque en el que resultara lesionado el señor V1

- - - En dicha diligencia, el agente del Ministerio Público asentó en el acta respectiva lo siguiente:

“El Rosario, Sinaloa, siendo las 14:30 horas del día 11 (once) de diciembre del año 2002 (dos mil dos), el personal de actuaciones de esta representación social debidamente constituido en depósito de vehículos denominado ****, ubicado en la carretera **** a la altura del kilómetro **** en el sector denominado ****, en ****, mismo lugar donde se procede hacer constar de tener ante la vista entre otras unidades un vehículo de la marca ****, tipo ****, de color ****, modelo ****, placas de circulación ****, del Estado de Jalisco, mismo vehículo que presenta los siguientes daños: cofre doblado, tolva y salpicadura del lado izquierdo abollado, ambas puertas del lado izquierdo parcialmente dañadas, defensa delantera doblada, específicamente en su costado izquierdo parrilla quebrada, bastidor rallador y cristal parabrisas totalmente dañado, unidad y cuarto de luz de ambos lados totalmente quebrado, así como sus molduras, rin y llantas delantera izquierda dañados, observándose por último acumulador totalmente dañado, siendo todos los daños visibles sobre este vehículo, asimismo continuando con la presente diligencia y constituido en este mismo lugar se procede a dar fe inspección y descripción ministerial sobre una camioneta marca ****, de color **** modelo ****, serie **** y permiso para circular número **** sin placas de circulación, haciendo constar que la referida unidad motriz presenta como





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

daños cofre en su totalidad doblado, defensa totalmente dañados incluyendo el abanico de el radiador, observándose daños también en las unidades del luz y cuartos de ambos costados sin más daños que hacer constar: dándose por terminada la presente diligencia siendo las 15:10 horas del día y fecha en que se actúa.

"Diligencia que se asienta en vía de fe ministerial que practica el ciudadano licenciado **SP3**, agente auxiliar del Ministerio Público de este Distrito Judicial por ante los testigos de asistencia con que actúa y dan fe."

- - - **5.6.** De igual forma, en la fecha citada, se receptionaron los oficios 8751 y 8752, con claves **** y ****, ambos de 3 de diciembre del 2002, suscritos por los peritos **SP8** y **SP9** por medio de los cuales rindieron el respectivo dictamen de evaluación de daños practicados a los vehículos participantes en el accidente de tránsito tipo choque referido. -----

- - - El primero de los dictámenes dice así: -----

"Atendiendo a su petición y con la clave arriba señalada, precedemos a calcular el valor intrínseco de los daños que presenta el vehículo de las siguientes características:

"Vehículo: Marca ****, Color: **** Tipo: ****, Modelo: ****, con número de serie ****, con p/p ****.

"La cual tuvimos a la vista en **** día 02 de diciembre del presente año de esta ciudad. Procediendo a revisar su estructura general, a fin de determinar cuales de los daños que presenta son totales o parciales, es decir, aquellos a los que es posible realizar reparación a o no y en su caso cuando resulte más económico remplazarlas por piezas nuevas debido a su destrucción.

"Realizado lo anterior, se procede a valorizar entonces intrínsecamente los daños.

DAÑOS

COFRE	\$ 600.00
SALPICADERA IZQUIERDA	300.00
TOBA DE LA SALPICADERA IZQUIERDA	200.00
DEFENSA DELANTERA	600.00
ESPOILER	200.00
PARRILLA	380.00





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

MARCO BASTIDOR		350.00
RADIADOR		650.00
ABANICO		350.00
LLANTA SEMINUEVA MARCA RIN14		200.00
UNIDAD DE LUZ IZQUIERDA		200.00
CUARTOS DE LUZ DERECHOS E IZQUIERDOS	\$50.00 c/u.	100.00
MANO DE OBRA Y PINTURA		2,000.00

"Las consideraciones anteriores descritas nos permiten emitir la siguiente:

CONCLUSIONES

"UNICA.- El valor intrínseco al que ascienden los daños materiales del vehículo en materia de estudio en el presente, asciende a: \$ 6,130.00 (SON: SEIS MIL CIENTO TREINTA PESOS 00/100 M.N.).

"NOTA: Faltando por valorizar los daños mecánicos."

- - - En el segundo de los dictámenes se expuso lo siguiente: - - - - -

"Atendiendo a su petición y con la clave arriba señalada, procedemos a calcular el valor intrínseco de los daños que presenta el vehículo de la siguientes características.

"Vehículo: Marca **** , color rojo tipo **** , modelo **** , con placas de circulación **** , del Estado de Jalisco.

"La cual tuvimos a la vista en **** día 02 de diciembre del presente año de esta ciudad. Procedemos a revisar su estructura general, a fin de determinar cuales de los daños que presenta son totales o parciales, es decir, aquellos a los que es posible realizar reparación o no y en su caso cuando resulte más económico remplazarlas por piezas debido a su destrucción.

"Realizando lo anterior, se procede a valorizar entonces intrínsecamente los daños.

DAÑOS

COFRE	\$ 600.00
SALPICADERA IZQUIERDA	200.00
TOBA DE LA SALPICADERA IZAQUIERDA	150.00
SOPORTE DE LA FACIA	220.00
PUERTA IZQUIERDA DELANTERA	1,190.00
PUERTA IZQUIERDA TRASERA DAÑO PARCIAL	350.00
DEFENSA DELANTERA	250.00



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

PARRILLA		85.00
MARCO BASTIDOR		375.00
RADIADOR		830.00
CRISTAL PARABRISAS		850.00
BATERIA		300.00
LLANTA SEMINUEVA MARCA RIN 14		200.00
RIN DE ACERO No. 14		200.00
UNIDADES DE LUZ DERECHA E IZQUIERDA	\$210.00c/u	420.00
CUARTOS DE LUZ DERECHA E IZQUIERDA	\$45.00c/u	90.00
MOLDURA DE LOS FAROS DE LUZ DERECHO E IZQUIERDO	\$60.00c/u.	120.00
MANO DE PINTURA		3,500.00

"Las consideraciones anteriormente descritas nos permiten emitir la siguiente:

CONCLUSIONES

"UNICA.- EL valor intrínseco al asciende los daños materiales del vehículo en materia de estudio en el presente asciende a: 9,930.00 (SON NUEVE MIL NOVECIENTOS TREITA PESOS 00/100 M.N.).

"NOTA: Faltando por valorizar los daños del sistema mecánico, eléctrico, de enfriamiento y aire acondicionado."

- - - **5.7.** El 12 de diciembre siguiente, el agente del Ministerio Público dictó el acuerdo que se transcribe a continuación: -----

"PRIMERO.- Girar atento exhorto al C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común en turno, con jurisdicción en la ciudad de Tepic Estado de Nayarit, para que en auxilio de esta Representación Social practique diligencias tendientes al esclarecimiento de los presentes hechos, las cuales consisten en decepcionar declaración Ministerial en relación a hechos al ofendido **V1**
el cual tiene su domicilio por la calle ******** número
Oriente de la Zona Centro de esta Ciudad, así como también se gire atento oficio a los C. C. Médicos legistas de esa Procuraduría a fin de que se constituyan en el domicilio de dicho ofendido y procedan a valorar las lesiones que presenta el mismo, determinando el tiempo que tardan en sanar, la gravedad y sus consecuencias, así como también que se practiquen todas y cuantas diligencias se desprendan del desahogo de las que se vienen solicitando.

"SEGUNDO.- Para efecto de lo anterior gírese oficio al C. Licenciado **SP10**
, Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Sur del Estado, para que por su conducto se haga llegar al C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común en turno de la ciudad de Tepic Nayarit, las constancias



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



que integran el presente exhorto que se solicita para su desahogo en el entendido de que una vez diligenciado sean remitidas a esta agencia social con la mayor brevedad posible.”

- - - **5.8.** Con oficios 2798/2002 y 2799/2002, de 12 de diciembre del 2002, el agente del Ministerio Público dio cumplimiento al acuerdo referido en el punto precedente. -----

----- Expuesto lo anterior, y. -----

----- **CONSIDERANDO** -----

- - - I. Que en virtud de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a servidores públicos de la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Rosario, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o., y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por el señor **Q1** por presuntas violaciones de los derechos humanos perpetrados en perjuicio del señor **V1**

- - - II. Que el propósito de la investigación que hoy se resuelve consiste en dilucidar si la actuación de los servidores públicos de la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Rosario, a cuyo cargo estuvo la integración de la averiguación previa **1**, iniciada para esclarecer los actos en los que resultara lesionado el señor **V1**, como lo expuso el reclamante, transgredieron o no derechos humanos.-----

- - - III. Que el examen del agravio de los derechos humanos expuestos por el quejoso debe hacerse, naturalmente, a la luz de lo que disponen los ordenamientos legales que en materia penal, específicamente en el rubro de averiguación previa, establecen las atribuciones y deberes de la institución del Ministerio Público, a efecto de examinar si en la integración de la indagatoria penal respectiva el agente del Ministerio Público llevó a cabo todas las





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

diligencias a que estaba obligado de acuerdo con el tipo de delitos denunciados o querellados, según se estimara procedente, y si las mismas fueron desahogadas de manera técnicamente correctas y en forma completa, de modo que con suficiencia y solidez se resolviese lo que resultara procedente conforme a Derecho. -----

- - - Dicho examen se hará en los incisos que se enuncian a continuación: - - - -

- - - **A)** Primeramente se debe recordar, en lo pertinente, lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa en la especie dice: *“la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato”*, precepto que establece la función principal encomendada a la institución del Ministerio Público, que no es otra que la de investigar –jurídica y materialmente– el delito y perseguir a los delincuentes –si se quiere a los presuntos o probables delincuentes– lo cual puede llevar a cabo con el auxilio de la policía bajo su mando. -----

- - - Con base en tal disposición podemos afirmar que hecho del conocimiento del Ministerio Público un acto presuntamente delictuoso, éste, en ejercicio del poder-deber del Estado, radicado en la exigencia punitiva que deriva del ilícito penal perpetrado, deberá resolver lo que proceda conforme a los datos que obren en la investigación correspondiente, sea determinando el no ejercicio de la acción procesal penal o, por el contrario, su ejercicio, haciendo del conocimiento del juzgador penal competente la pretensión punitiva a demostrar a través del proceso penal.-----

- - - **B)** En el orden local, el artículo 3o., fracciones I y II, del Código de Procedimientos Penales, regula las funciones del Ministerio Público en el ejercicio de su función persecutoria y de preparación del ejercicio de la acción penal, señalando, por un lado, en su fracción I, las únicas dos formas o requisitos para iniciar la investigación de actos presuntamente delictuosos: la denuncia o querrela; la primera, según dice, también puede presentarse a la policía que auxilia dicha institución, y por otro, en la fracción II estatuye que la representación social, para esclarecer la comisión de un acto delictuoso, debe





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los inculpados, así como la reparación del daño.-----

- - - Satisfechos tales requisitos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170, del Código de Procedimientos Penales del Estado, el agente del Ministerio Público, al momento de ejercitar la acción penal de su competencia, debe acreditar dos elementos: por un lado, el cuerpo del delito, y por otro, la probable responsabilidad del o los inculpados; lo primero deberá hacerlo plenamente, en tanto que para lo segundo bastará prueba indiciaria, cosas, ambas, que la autoridad judicial deberá valorar para determinar si, efectivamente, tales extremos se acreditan, o si, por el contrario, no se acreditan.-----

- - - Asimismo, en los términos de la propia disposición, la probable responsabilidad se tendrá por acreditada cuando, de los medios existentes, se deduzca la participación del inculpado en la perpetración del delito, la comisión dolosa o culposa del mismo, según lo requiera el tipo penal de que se trate, además de que no existan acreditadas en su favor causas de licitud o excluyentes de responsabilidad alguna.-----

- - - IV. Que expuesto el régimen jurídico que regula los aspectos relativos a la queja presentada por el señor Q1 y analizadas las diligencias que obran en la averiguación previa 3 -vistas en el punto 5º., del capítulo de *Resultandos* de la presente resolución— iniciada para esclarecer los actos en los que resultara lesionado el señor V1, se procederá a exponer lo que en opinión de esta CEDH constituyen las actuaciones que indebidamente dejaron de desahogarse en el trámite de dicha indagatoria penal, así como de las que se practicaron de manera deficiente, al menos hasta el 30 de diciembre del año 2002, fecha en que la información y documentación relativa fuera remitida a este organismo. - -

- - - Las omisiones y deficiencias en que incurrieron los agentes del Ministerio Público son, a juicio de esta CEDH, las que se señalan en los puntos siguientes:-----

- - - A) iniciar, con la celeridad que el caso ameritaba, la investigación respectiva para conocer si los actos delictuosos que hicieron de su



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

conocimiento eran perseguibles a petición de parte ofendida –por querella— o de oficio. -----

- - - Tal señalamiento se hace en virtud de que el artículo 112, del Código de Procedimientos Penales, establece la forma de perseguibilidad de los delitos. Dicho precepto dice así: -----

“Artículo 112. El Ministerio Público y la Policía Judicial, ésta sólo por órdenes de aquél, están obligados a proceder a la investigación de los delitos perseguibles de oficio de que tengan conocimiento. Cuando se trate de delitos perseguibles a petición de parte, sólo se procederá a la investigación previa satisfacción de ese requisito de procedibilidad.

“Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de continuarla, dará inmediatamente cuenta al que corresponda legalmente practicarla.”

- - - Como se advierte, la disposición citada estatuye que cuando se trate de delitos de oficio, tanto el agente del Ministerio Público como la policía Ministerial –que se encuentra bajo las órdenes de aquél— están obligados a iniciar la investigación respectiva para su esclarecimiento. -----

- - - Al respecto, cabe precisar que las dos únicas formas o requisitos que se deben cubrir para iniciar la investigación de actos presuntamente delictuosos es de oficio o a petición de parte. -----

- - - En los tipos penales previstos por el Código Penal del Estado se estatuyen en el precepto correspondiente cuál es el requisito que se debe satisfacer para el inicio de la averiguación previa. En los delitos que se deben investigar a petición de parte ofendida, es decir, por querella, tal señalamiento se expresa en forma textual en la disposición correspondiente, de tal manera que si en algunos tipos penales no se hace la indicación de cuál será la forma de perseguibilidad, se entiende que se inicia de oficio. -----

- - - En los tipos penales que se establece que su forma de persecución puede ser de oficio o por querella no habría ningún problema para el órgano investigador, esto es, para el agente del Ministerio Público; sin embargo, vale la interrogante, ¿cómo determinará cuál es la forma de persecución cuando se





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

trate de un delito que puede iniciarse tanto de una forma como de otra, como, por ejemplo, en los casos de lesiones? -----

- - - Para este caso, la respuesta es muy sencilla, porque ello se determinará en función de la gravedad de las lesiones que presentan las víctimas u ofendidos, así como de las consecuencias que de éstas se originen en la salud personal del o los agraviados. -----

- - - Pero, surge otra incógnita: ¿qué actuaciones o diligencias deberá desahogar el agente del Ministerio Público para deducir que los actos que fueron puestos a su conocimiento son perseguibles a petición de parte ofendida o, como normalmente se le denomina, por querrela?-----

- - - La respuesta no puede ser otra, en estos casos, que el agente del Ministerio Público deberá, cuando menos, solicitar la intervención de peritos en la materia para que, previo al análisis respectivo, determinen acerca de las lesiones que presenten las víctimas; la naturaleza de las mismas; órganos que hayan interesado; tiempo que se estima tardarán en sanar y si dejan o no alguna consecuencia o secuela en la integridad física o psíquica del lesionado. Además, por su cuenta, deberá dar fe de dichas lesiones. -----

- - - A juicio de esta CEDH esa es la forma en que proceder actuar un agente del Ministerio Público en sus primeras actuaciones en casos como el que hoy se resuelve, porque si advierte que los delitos son perseguibles de oficio de inmediato debe desahogar las diligencias necesarias para su esclarecimiento, pero si observa que dichos actos deben investigarse a petición de parte ofendida, es decir, por querrela, debe esperarse a que las víctimas u ofendidos por el presunto delito, o quien legalmente los represente, satisfagan dicho requisito. -----

- - - Con relación a este aspecto, debe señalarse que a las 08:15 horas del día 29 de noviembre del 2002, el licenciado **SP3**, agente del Ministerio Público auxiliar, recibió el oficio PEP/JDIII/CSXXV-69/1905/02, firmado el 28 anterior, suscrito por el inspector **SP7**, titular de la comisaría del sector XXV-69, de la Policía Federal Preventiva, división caminos, por medio del cual remitió el parte de accidente número ****, elaborado por el suboficial **SP2**





**** con motivo del accidente de tránsito terrestre tipo choque
ocurrido por la carretera ****, tramo ****, kilómetro
, en el que resultara lesionado el señor V1

- - - Sin embargo, ese día ni el agente titular del Ministerio Público, ni ningún auxiliar dictó acuerdo alguno para iniciar la investigación respectiva tendente a conocer si los actos presuntamente delictivos que habían sido elevados a su conocimiento eran perseguibles a petición de parte ofendida –por querrela— o de oficio, es decir, cuando menos, practicar las diligencias necesarias para conocer la gravedad de las lesiones que presentaba la víctima u ofendido, así como las consecuencias que éstas pudiesen generar en su salud, como pudo haber sido el solicitar al médico legista adscrito a la propia agencia del Ministerio Público o al de la agencia del Ministerio Público de Escuinapa, que practicara el dictamen respectivo. -----

- - - Lo que sí se aprecia en las constancias que integran la averiguación previa 1 es que el licenciado SP3, agente del Ministerio Público auxiliar, con oficios sin números, de 29 de noviembre del 2002, solicitó del jefe del Departamento de Servicios Periciales de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Sur que peritos en la materia dictaminaran el monto de los daños causados a los vehículos que participaron en el accidente de tránsito tipo choque, siendo éstos uno marca ****, color ****, tipo ****, modelo ****, con número de serie ****, con permiso ****, y otro marca ****, color ****, tipo ****, modelo ****, con placas de circulación ****, del estado de Jalisco. -----

- - - Pero, obviamente, dichas diligencias no fueron dirigidas a determinar la gravedad de las lesiones que presentaba la víctima u ofendido, para que ello, a su vez, le permitiese determinar si dichos actos presuntamente delictivos eran perseguibles a petición de parte ofendida o de oficio. -----

- - - Aquí, vale la pena señalarlo, importó más al agente del Ministerio Público conocer el monto de los daños causados a las unidades que participaron en el accidente de tránsito tipo choque que el estado de salud de la persona que resultó lesionada en el mismo. -----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - ¿Cuál fue la razón por la que el titular y/o auxiliares de dicha agencia procedieran de tal modo? -----

- - - Para esta CEDH no puede haber, como explicación, más que tres alternativas: ineptitud, esto es, desconocimiento de la ley; negligencia o corrupción. -----

- - - En cuanto a la primera, debe ser descartada, porque no sería razonable ni admisible suponer en un agente del Ministerio Público –sea, titular o auxiliar– la ignorancia de la ley, que por lo demás protesta cumplir y, en la medida de su competencia y responsabilidad, hacer cumplir. -----

- - - Por lo que se refiere a la segunda alternativa posible: la negligencia, ésta, desde luego, siempre será posible pero jamás explicable ni justificable habida cuenta que todo agente del Ministerio Público está obligado a proceder con toda atención y cuidado en las formas y en el fondo, así como con perspicacia, de modo que también deba descartarse como explicación de la forma en que procedió en el caso en cuestión el personal jurídico de dicha agencia del Ministerio Público. -----

- - - Por consiguiente, no queda como explicación de tal forma de actuar que la corrupción; pues resulta patente que la intención fue beneficiar a la persona que fue puesta a su disposición en calidad de presentado como presunto responsable de dicha accidente. ¿A cambio de qué? Eso es lo que debe determinarse en el procedimiento que al respecto debe iniciarse para el deslinde de responsabilidades. -----

- - - Por otra parte, en dichas actuaciones ministeriales obra asentada en nota de cuenta que el 11 de diciembre del 2002 fue cuando se recibió el oficio referido en el párrafo precedente, y así fue manifestado a esta CEDH por el licenciado **SP1**, titular de la agencia del Ministerio Público multireferida, en el oficio por el que rindió el informe de ley, al expresar que "...en fecha 11 de los corrientes se le recepcionó declaración ministerial al C. **Q1**, representante legal del ofendido **V1**, quien hace la denuncia correspondiente sobre estos hechos; en la misma fecha se da por recibido el oficio número PFP/JDIII/CSXXV-69/1905/02, que remite el titular de la comisaría del sector XXV-69, de





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

*Escuinapa, Sinaloa de la Policía Federal Preventiva, con el cual hace allegar parte de accidente número **** , y pone a disposición los vehículos que participaron en los presentes hechos, parte informativo policial debidamente ratificado en diligencia especial para tal efecto...”;* datos que son falsos, pues, como se dijo anteriormente, en la parte inferior izquierda del citado oficio figura la fecha y hora en que fue recibido –08:15 horas del 29 de noviembre del 2002— así como la firma, de recibido obviamente, del licenciado SP3

**** , quien se desempeña como agente del Ministerio Público auxiliar. -----

- - - Ante lo manifestado por el agente del Ministerio Público de que dicho oficio lo recibió el 11 de diciembre del 2002 valen las interrogantes: ¿también ese día se puso a disposición de esa agencia al señor PR1

en calidad de presentado, como presunto responsable de los delitos de daños y lesiones culposas? ¿desde las 17:00 horas del 28 de noviembre – que fue cuando ocurrió el accidente— hasta el 11 de diciembre del 2002 estuvo dicha persona en calidad de presentado?, de ser así, entonces, ¿dónde permaneció durante todo ese tiempo el presunto responsable?-----

- - - Por último ¿cuál sería la finalidad o el objeto de decir que dicho oficio se recibió el 11 de diciembre del 2002 y no el 29 de noviembre precedente?-----

- - - Curiosamente, ese día el representante legal del lesionado V1 , presentó a la agencia del Ministerio Público, en su nombre y representación, la denuncia y/o querrela correspondiente, de ahí que si dicha persona no acude ante el órgano supuestamente investigador, no obstante que las lesiones que había sufrido el ofendido V1

eran a todas luces de gravedad –lo cual produce como efecto que dicho delito se reputara perseguible de oficio— el agente del Ministerio Público no hubiese iniciado ninguna investigación al respecto. -----

- - - B) Tampoco solicitó del Departamento de Servicios Periciales, de la Subprocuraduría Regional Zona Sur, o bien, del médico legista adscrito a la agencia del Ministerio Público de su cargo, o al de la agencia del Ministerio Público de Escuinapa, que se examinara a la persona que se encontraba lesionada en el Hospital General de Escuinapa y se determinara acerca de las lesiones que presentaba, la naturaleza de las mismas, órganos que hubieren





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

interesado; tiempo estimado que tardarían en sanar, así como si dejaban o no alguna consecuencia o secuela en la integridad física o psíquica del lesionado.-

- - - El desahogo de tal diligencia era de vital importancia para que conociera con precisión la gravedad de las lesiones que presentaba la persona referida, y, del resultado de dicho dictamen pericial, determinar la forma de perseguibilidad de las lesiones, esto es, si iniciaría la investigación de oficio o si era perseguible por querrela, caso en el cual, como ya se ha dicho, tenía que esperar a que se satisficiera tal requisito. -----

- - - C) También omitió recepcionar la declaración ministerial de la persona que fue presentada por los oficiales de la Policía Federal Preventiva, división caminos, como presunta responsable del delito de lesiones y daños culposos cometidos en accidente de tránsito terrestre tipo choque, no obstante que dicha persona fue presentada ante la agencia del Ministerio Público referida el 29 de noviembre del 2002, según consta en la carátula del oficio respectivo. -----

- - - Tal señalamiento se hace en razón de que con oficio PFP/JDIII/CSXXV-69/1905/02, de 28 de noviembre del 2002 —recibido en la agencia del Ministerio Público a las 08:15 horas del 29 siguiente— el inspector SP7, titular de la comisaría del sector XXV-69, de la Policía Federal Preventiva, división caminos, remitió el parte de accidente número SP2, elaborado por el suboficial SP2, con motivo del accidente de tránsito terrestre tipo choque ocurrido por la carretera ****, tramo ****, kilómetro ****, en el que resultara lesionado el señor V1 informando, además, que "...El C. PR1, conductor del vehículo (1) se presenta conjuntamente con el presente reporte de accidente y el C. V1, conductor del vehículo (2) se encuentra encamado en el Hospital General de Escuinapa, Sinaloa...", lo cual indica que el presunto responsable, en la calidad que haya sido, si fue como presentado o como detenido, lo cierto es que estuvo en las instalaciones de la agencia del Ministerio Público referida y los servidores públicos adscritos a la misma bien pudieron haberle recepcionado su declaración ministerial con relación a dicho accidente de tránsito tipo choque. -----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - Pero lo anterior no fue ningún factor relevante para el titular de la agencia referida ni para los auxiliares de la misma, pues no se dictó el acuerdo correspondiente tendente a ese propósito, esto es, a recepcionar la declaración de la persona que era presentado con el oficio de referencia, de nombre PR1, no obstante que en dicho parte de accidente se expresa clara y textualmente que éste se identificó con licencia de conducir tipo y número ****, del estado de California, con vigencia hasta el 7 de abril del 2005, en el que, además, se advierte que dicha persona dijo tener su domicilio en calle ****, número ****, ****, ****, -----

- - - Lo expuesto no tuvo relevancia alguna para el agente del Ministerio Público, ni levantó sospecha alguna de si tal persona, teniendo su domicilio particular en el extranjero, podría irse a tal lugar, es decir, abandonar el lugar; sustraerse, pues, a la acción de la justicia, como se dice comúnmente. -----

- - - Lo anterior es tan patente que si los referidos agentes del Ministerio Público dijese que no lo advirtieron, su afirmación sería inverosímil; pero además resultaría inadmisibile, pues siendo su función, como lo es, investigar la comisión de actos delictuosos, están obligados a actuar con perspicacia y espíritu de investigación. -----

- - - Sin embargo, en la especie, dichos servidores públicos no actuaron ni en una forma ni en otra, y esa forma de proceder no tiene más que una explicación: ineptitud y/o corrupción, y en cualquier circunstancia eso es injustificable en un servidor público por cuya función recibe el nombre de "representante social", y esa forma de actuar es, desde luego, contraria a los intereses de la sociedad, así como de los de la propia institución, a la que, de ese modo, desprestigian.-----

- - - **D)** Si no se recepcionó la declaración del presunto indiciado menos se requirió de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales se le practicara examen psicofísico y toxicológico, es decir, que se realizara el análisis químico pertinente para que se determinara si en la sangre u orina del indiciado se encontraban sustancias provenientes del consumo de alcohol o de algún tipo de droga con el objeto de conocer si el resultado del accidente había sido a consecuencia de un factor humano, como pudo haber sido el cansancio físico, el desvelo, la resaca o, en su caso, los efectos colaterales de algún tipo





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

de medicamento que pudiera haber ocasionado menoscabo en sus funciones mentales y reflejos. -----

- - - E) De igual forma, se omitió solicitar del agente del Ministerio Público del fuero común de Escuinapa que, en su auxilio y apoyo, se constituyera en el Hospital General de ese municipio a efecto de indagar si en el mismo se encontraba internado el lesionado V1 y, en su caso, se diera fe de las lesiones que presentaba.-----

- - - F) Hasta el día 30 de diciembre del 2002 –fecha en que la información y documentación respectiva fuera remitida a este organismo— tampoco se había solicitado del Hospital General de Escuinapa copia autorizada del expediente clínico integrado con motivo de la atención médica que hasta esa fecha se hubiese dado al lesionado V1 -----

- - - G) Asimismo, de las constancias que integran el proceso penal de referencia, tampoco se advierte que hubiere practicado la diligencia de fe e inspección ministerial del lugar donde ocurrió el accidente de tránsito terrestre tipo choque. -----

- - - Sobre este aspecto, los artículos 115 y 147, del Código de Procedimientos Penales, dicen lo siguiente: -----

“Artículo 115. Al iniciar el procedimiento el Ministerio Público o la Policía Judicial, se trasladarán en su caso, inmediatamente al lugar de los hechos, lo identificarán con planos y fotografías y darán fe de las cosas y de las personas a quienes hubiera afectado el hecho delictuoso y tomarán los datos de las que lo hayan presenciado, procurando que declaren a la brevedad posible.”

“Artículo 147. Cuando para mayor claridad y comprobación de los hechos, fuere conveniente levantar el plano del lugar del delito y tomar fotografías, tanto de ese lugar como de las personas que hubieren sido víctimas del delito, se practicarán estas operaciones y se hará copia o diseño de los efectos o instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan la ciencia, la técnica y las artes, solicitando el auxilio de los peritos.

“El plano, fotografías, copia o diseño, se unirán al acta debidamente autenticados.”



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - Como se ve, a pesar de dichas disposiciones legales expresas, el agente del Ministerio Público no realizó tal diligencia, es decir no se levantó el plano del lugar del delito, ni se hizo la toma de fotografías del mismo, a menos que se hayan tomado y no hayan sido agregadas a la averiguación previa las que aportaran alguna información respecto de la ubicación general donde ocurrió el accidente de tránsito en el que resultara lesionado el señor V1

- - - Las disposiciones transcritas establecen que la referida diligencia es de importancia para la acreditación de la existencia del delito, de su corporeidad o de sus circunstancias, en la que debe hacerse una descripción general del lugar y de todos aquellos detalles que pudieran tener significación para la mayor apreciación de los hechos, pero, insistimos, nada de ello se hizo, lo cual era de vital importancia para que el agente del Ministerio Público pudiera percatarse de los aspectos relacionados con el pavimento, señalizaciones de tránsito, visibilidad, huellas de frenado, entre otras cosas. -----

- - - Además, una diligencia de tal tipo bien desahogada hubiera permitido al agente del Ministerio Público conocer la hora aproximada en que ocurrió el accidente de tránsito referido, así como las condiciones meteorológicas de esa hora; si en el momento llovía o no; en este supuesto, cuál era la intensidad de la precipitación pluvial, es decir, si era intensa, mediana o leve, etcétera. -----

- - - H) Tampoco requirió del Director de Policía Ministerial del Estado comisionara a agentes de esa corporación a efecto de que procedieran a la investigación de dichos actos. -----

- - - V. Que como este organismo estima haber acreditado la irregular actuación de los licenciados SP1 y SP3, titular y auxiliar, respectivamente, de la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Rosario, por razones de congruencia, legalidad y de una debida defensa de los derechos humanos se impone la necesidad de abordar el examen de las consecuencias jurídicas de su conducta, esto es, la responsabilidad en que, a juicio de esta CEDH, incurrieron. -----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - Al respecto, resulta aplicable lo estatuido por los artículos 21; 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73; 74 y 75, de la Constitución Política del Estado, así como las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Ministerio Público y del Código de Procedimientos Penales, que como se sabe establecen, entre otras hipótesis normativas, la de que compete a la institución del Ministerio Público, en forma exclusiva, la investigación de los delitos y la persecución de los delincuentes hasta el límite de lo que la doctrina ha dado en llamar el *monopolio de la acción penal*, hipótesis de la cual la doctrina de los derechos humanos deriva, a su vez, la del derecho a una debida procuración de justicia.-----

- - - El cumplimiento de tal deber o ejercicio de dicha facultad, como todos los de una autoridad, no queda al libre albedrío del servidor público a quien se ha encomendado la función, sino que, como no podría ser de otro modo, queda sujeto a las leyes y principios jurídicos aplicables.-----

- - - En el caso que nos ocupa ha quedado demostrada la inobservancia de diferentes disposiciones por parte de los servidores públicos referidos como transgresores de derechos humanos, razón por la cual lo procedente es examinar si, con ello, además, incurrieron en algún tipo de responsabilidad, lo que hace imperativo recordar las disposiciones que en cada caso se transcriben de los ordenamientos que en seguida se citan:-----

- - - **De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**-----

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter incurran en responsabilidad de conformidad con las siguientes prevenciones:

.....
“II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal, y,

“III. **Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.**

.....





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

--- De la Constitución Política del Estado: -----

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

“Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.

“Las sanciones procedentes se aplicarán respetando el derecho de audiencia, mediante juicio político, **proceso penal o procedimiento administrativo**, según sea el caso, en los términos del presente Título y de las leyes aplicables. **Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente.** No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.”

“Artículo 138. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado establecerá las obligaciones de éstos, para que en ejercicio de sus funciones, empleos, cargos y comisiones garanticen la honradez, lealtad, legalidad, imparcialidad y eficiencia; señalará las sanciones que procedan por los actos y omisiones en que incurran y determinará los procedimientos y autoridades competentes para aplicarlos.”





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"Artículo 140. (...)

.....
"Tratándose de responsabilidades administrativas, la ley de la materia fijará la prescripción de las sanciones, tomando en cuenta el tipo de actos u omisiones de que se trata y sus consecuencias; pero en caso de actos u omisiones graves, el término de prescripción no será menos de tres años."

- - - La Constitución, tanto la general de la República como la local, definen para los efectos del régimen de responsabilidades el concepto de servidor público, así como las reglas mínimas a que se sujetará el procedimiento para fincar aquéllas, remitiendo, en lo procedente, a las leyes de la materia.-----

- - - De lo expuesto, dado que las disposiciones constitucionales establecen que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, administrativa y/o penal, se advierte la necesidad de acudir a los ordenamientos respectivos que se refieren a este tipo de responsabilidades.-----

- - - **1o.** En razón de que dichos servidores públicos no son, claramente, sujetos de responsabilidad política, se omite en la presente resolución el estudio de tal tipo de responsabilidad.-----

- - - **2o.** Con relación a la responsabilidad administrativa resulta pertinente precisar que en el asunto que nos ocupa se advierten conductas de **omisión** de los servidores públicos referidos, esto es, un ejercicio defectuoso del servicio público de procuración de justicia que, en la especie, tuvieron a su cargo, al no desahogar las actuaciones mínimas indispensables para esclarecer los actos en que resultara lesionado **V1**, en tanto que las que se practicaron se desahogaron de manera tan deficiente que importaron una trasgresión del elemental derecho de las víctimas a una debida procuración de justicia.-----

- - - En mérito de tal situación, en opinión de esta CEDH, los servidores públicos referidos inobservaron el cumplimiento de las obligaciones que en calidad de tal les impone el artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que en la parte que interesa establece lo siguiente:-----

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:



.....

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión."

- - - El precepto transcrito establece que los servidores públicos tienen la obligación de cumplir con eficiencia el servicio que les ha sido encomendado, debiendo abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que cause deficiencia de dicho servicio o que implique un abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; sin embargo, a pesar de lo dispuesto por tal disposición —como se acreditó en el punto IV, del capítulo de *Resultandos* de la presente resolución— los servidores públicos multireferidos incurrieron en diferentes omisiones que causaron deficiencia en el ejercicio de sus funciones, así como de la transgresión al derecho humano a una debida procuración de justicia. - - -

- - - Las omisiones en que incurrieron dichos servidores públicos fueron expuestas en el capítulo V del capítulo de *Resultandos* de la presente resolución, razón por la cual, a fin de evitar repeticiones innecesarias, se hace remisión a tal parte de la presente resolución, que como es patente palmariamente exhibe una prestación deficiente del servicio público de procuración de justicia, así como un ejercicio indebido del cargo. - - - - -

- - - Asimismo, dichos servidores públicos cometieron irregularidades que implicaron incumplimiento de diferentes disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, de ahí que su conducta encuadre en lo dispuesto por la fracción XIX del ordenamiento citado, que se cita a continuación: - - - - -

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,"

- - - En la especie, puntualmente se ha demostrado el incumplimiento, no solamente de cualquiera sino de múltiples disposiciones, tanto de orden constitucional como secundarias, transgredidas a través de conductas de omisión, violatorias de diferentes disposiciones expresas del orden jurídico, razón por la cual, de igual modo, resulta innecesario reiterarlas, habida cuenta que al llegar a esta parte de la resolución la autoridad destinataria con



seguridad habrá examinado los medios de prueba y argumentos que lo acreditan. -----

- - - **3o.** Respecto de la responsabilidad penal, el artículo 326 del Código Penal del Estado tipifica los delitos contra la procuración y administración de justicia en sus diversas modalidades, de los cuales, en opinión de esta CEDH, los licenciados **SP1** y **SP3** pudieron haber adecuado su conducta a las hipótesis descritas en las fracciones IV y V, que dicen lo siguiente: -----

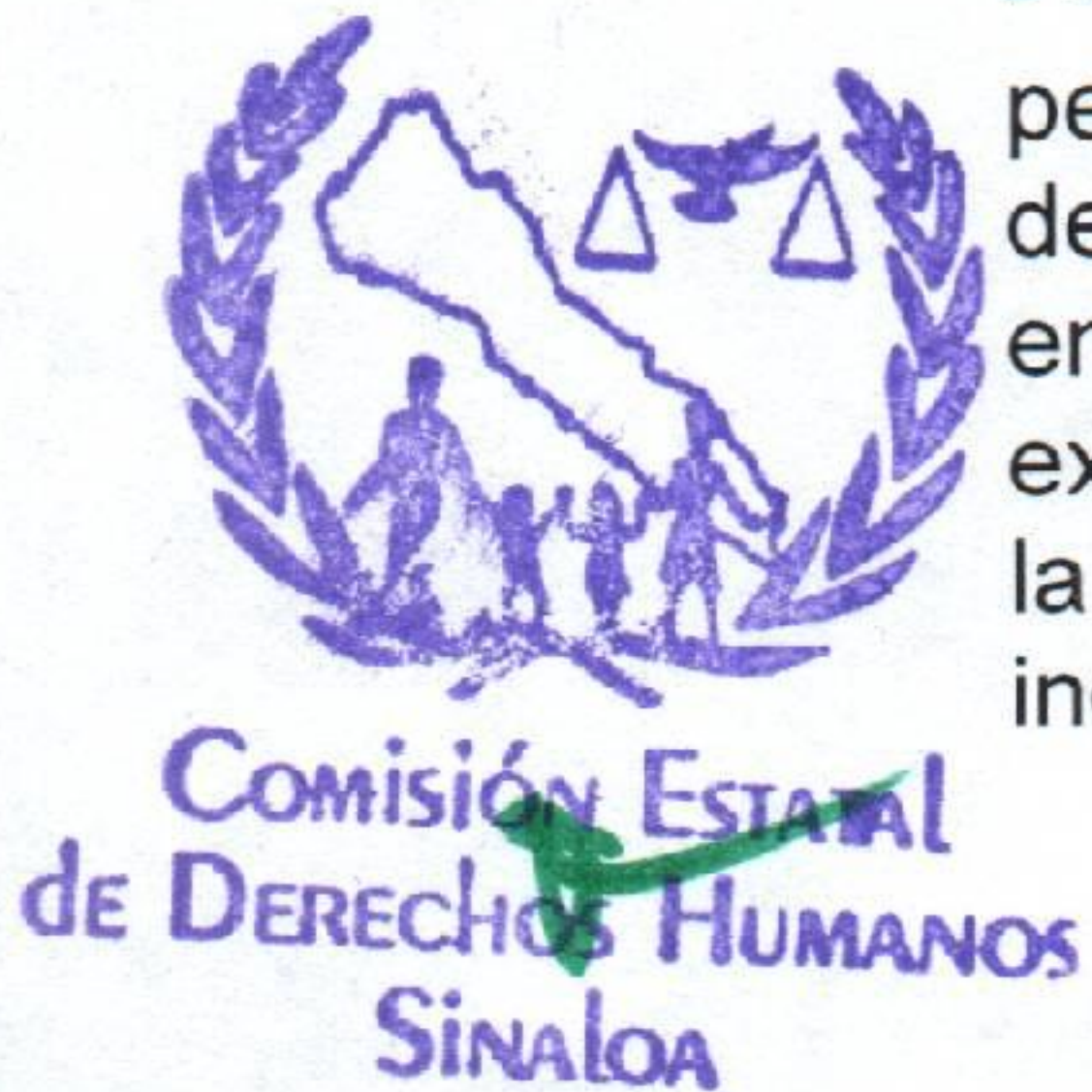
“Artículo 326. Son delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por los servidores públicos, los siguientes:
.....

“IV. Retardar, negar o *entorpecer* intencional o maliciosamente la procuración o administración de justicia;

“V. Ejecutar intencionalmente actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;
.....

- - - El primero de los elementos del cuerpo del delito, esto es, el de la calidad de servidor público, es perfectamente acreditable, habida cuenta que el nombramiento discernido a favor de los licenciados **SP1** y **SP3** en la época en que ocurrieron los actos que les atribuyera la víctima u ofendido **V1** a través de su representante legal **Q1**, desempeñaban un empleo al servicio de la Procuraduría General de Justicia del Estado como agentes del Ministerio Público, por lo que en los términos de las disposiciones constitucionales es indudable sus calidades de servidores públicos.-----

- - - El segundo elemento, referido a la intencionalidad o malicia con que el tipo penal requiere se hubiesen conducido dichos servidores públicos, ese será uno de los que deberá indagarse, en su caso, al integrarse la indagatoria penal; sin embargo, al respecto cabe precisar que en tal caso es dable presumir su existencia habida cuenta que, como se demostró en la parte correspondiente de la presente resolución, omitieron desahogar las actuaciones mínimas indispensables para esclarecer los actos en que resultara lesionado el señor





V1 , así como que las que practicaron se desahogaron de manera tan deficiente, lo que, se insiste, a título de presunción, puede tenerse como intención de beneficiar, por alguna oculta razón, a uno, y desde luego perjudicar a otro.-----

- - - Dichos "representantes sociales" omitieron una debida procuración de justicia que es, por añadidura, la función pública que tenían a su cargo, de donde emerge patente que ello produjo una ventaja indebida en favor del responsable de los hechos, con lo cual se surtió la figura típica prevista por la citada fracción V.-----

- - - Asimismo, la conducta les es reprochable en los términos de lo estatuido por la fracción II, del artículo 18, del Código Penal del Estado, sin que, además, se encuentre acreditada ninguna de las causas de licitud previstas por el artículo 26 del mismo cuerpo legal, habida cuenta que tampoco se encuentran impedidos para comprender la ilicitud de su conducta, lo cual, por su formación y su función, resulta imposible.-----

- - - De conformidad con los resultandos expuestos y atentos a los considerandos formulados en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello se dicta, la siguiente: -----

----- RESOLUCION -----

- - - Formúlese recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado.-----

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 16; 20, último párrafo; 21; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 3o., fracción II, del Código de Procedimientos Penales; 59, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Ministerio Público; 46; 47, fracciones I y XIX; 48; 51; 55; 57, fracción I; 59; 63; 64; 65; 71 y 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos,



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



este organismo formula al C. Procurador General de Justicia del Estado las siguientes: -----

----- **RECOMENDACIONES** -----

--- **1o. Para la reparación de los derechos humanos del agraviado.**-----

--- **UNICA.** Instruya al titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Rosario que en atención a los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, que legalmente al menos, presiden la actuación de la institución, con la mayor brevedad desahogue, entre otras, las actuaciones que esta Comisión expuso como necesarias en el *Considerando IV* de la presente resolución para el trámite correcto de la indagatoria penal **1**, y que una vez que las desahogue, así como las demás que resulten o estimen necesarias para concluir la integración de la referida averiguación previa, dicte la resolución que conforme a Derecho corresponda. -----

--- En el supuesto de que en la indagatoria penal multireferida se encuentren acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, sin que exista en su favor causas de licitud o excluyentes de responsabilidad, ordene que con la mayor brevedad se ejercite la acción procesal penal o pretensión punitiva en contra del probable responsable, exigiéndose la reparación de los daños, solicitándose la respectiva orden de aprehensión y, obsequiada que sea, se proceda a su inmediata ejecución. ----

--- **2o. Para la sanción de los servidores públicos.**-----

--- **UNICA.** En virtud de haberse acreditado la irregular actuación de los licenciados **SP1** y **SP3**, titular y auxiliar, respectivamente, de la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Rosario, así como que tal conducta implicó el incumplimiento de deberes previstos por los artículos 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ordénese lo que legalmente proceda a quien corresponda con el objeto de que





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

se tramite el o los procedimientos respectivos y se les imponga la sanción que conforme a Derecho proceda.-----

*

- - - La presente resolución reviste, como es claro, el carácter de *recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la auténtica naturaleza jurídica de éstas.-----

- - - En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal.-----

- - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes



disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible. -----

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte dentro del capítulo denominado "*De las garantías individuales*", debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —ese es su nombre oficial— deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución —tanto la general de la República como la del Estado— así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. -----

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a, i n e x c u s a b l e m e n t e* que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. - - -

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; señaladamente de las autoridades, de modo de que el poder quede, efectivamente, sometido al Derecho; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa. -----

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. -----

*



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: -----

----- **ACUERDOS** -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 009/03, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese al señor Q1 en su calidad de quejoso, así como al agraviado V1, de la presente recomendación, remitiéndoseles, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para sus conocimientos y efectos legales procedentes.-----

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el quejoso y para el agraviado, dígaseles que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte, podrán interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual serán informados de la respuesta de la autoridad destinataria. -----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE LA VICTIMA, NOMBRE DEL PROBABLE RESPONSABLE, NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMEROS DE AVERIGUACIONES PREVIAS, DOMICILIOS Y UBICACIONES ESPECÍFICAS, NÚMERO DE ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE SERIE Y CARACTERÍSTICAS DE AUTOMÓVILES, NÚMERO DE FACTURA, PERMISO DE CIRCULACIÓN, CLAVES DE OFICIOS, NÚMERO Y TIPO DE LICENCIA DE CONDUCIR, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.